



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00115-00
Demandante: ÁNGELA MARÍA CARRILLO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 1431

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO, apoderado de la parte actora (fl. 34 reverso), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de septiembre de 2017 (fls. 55-58), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante auto admisorio del 3 de abril de 2017, se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte actora, abogado LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO y a través de la providencia del 12 de septiembre de 2017 (fl. 52), se citó a las partes para el día 27 de septiembre de 2017, a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 13 de septiembre de 2017, según consta a folio 52 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandante allegó memorial el 2 de octubre de 2017 (fls. 60-61), al cual anexó documento de la óptica “Optibisel” del 27 de septiembre de 2017, en el cual se indicó: “Vino 10 am por daño montura” y “par de lentes cerca se da garantía entrega 3 ½”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que la justificación que presentó el apoderado de la parte actora no se fundamenta en motivos de fuerza mayor o caso fortuito, por tanto, no será aceptada la excusa presentada en esas condiciones.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la entonces apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 34, 52 a 54 y 55 a 58, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO, identificado C.C. No. 19.206.302 y T.P. No. 133.694 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte

actora, para el momento de la celebración de la audiencia inicial del 27 septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 34, 52 a 54 y 55 a 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que esta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00115-00
Demandante: ÁNGELA MARÍA CARRILLO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

24 OCT 2017

Y la sanción para
la apoderada de
la Fiscalía

Expediente: 11001-3342-051-2017-00111-00
Demandante: MARGARITA BONILLA MÉLENDEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 1432

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia de la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, apoderada de la parte actora (fl. 268 reverso), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de septiembre de 2017 (fls. 331-335), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que a través de la providencia del 16 de mayo de 2017 se reconoció personería para actuar a la apoderada de la parte actora, abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada C.C. No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 (fl. 268 reverso) y mediante auto del 12 de septiembre de 2017, se citó a las partes para el día 21 de septiembre de 2017, a las 12:00 m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 320). La citada providencia se notificó por estado el día 13 de septiembre de 2017, según consta a folio 320 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada de la parte demandante, Dra. KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada C.C. No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandante no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la entonces apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 248, 320 y 331 a 335, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada C.C. No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la señora MARGARITA BONILLA MÉLENDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 248, 320 y 331 a 335.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

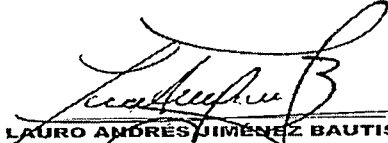
Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

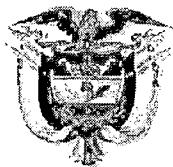
Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00111-00
Demandante: MARGARITA BONILLA MELÉNDEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 OCT 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **24 OCT 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00385-00**
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocada: **JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1430

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL procedente de la PROCURADURÍA TERCERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la señora JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA, identificada con C. C. No. 52.081.980.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA TERCERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 04 de octubre de 2017, comparecieron los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la señora Jazmín Rocio Soacha Pedraza.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocante, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora Jazmín Rocio Soacha Pedraza, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica-1045-09 por el lapso comprendido entre el 28 de junio de 2014 al 28 de junio de 2017.

CUANTÍA CONCILIADA. Según el acta de conciliación de fecha 04 de octubre de 2017 (fl. 30-31), el acuerdo es el siguiente:

"(...) PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevado a cabo el pasado 01 de agosto de 2017, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 17-106244 que se va a presentar ante la PROCURADURÍA II JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., solicitud donde la Superintendencia de Industria y Comercio será parte CONVOCANTE. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité, se analizaron los siguientes: ANTECEDENTES: Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que proceden, es importante resaltar que los funcionarios y/o ex funcionarios que relacionaremos a continuación, presentaron ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA	28/06/2014 AL 28/06/2017 \$21.246.424

Esta Entidad, atendiendo o a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, el, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y Prima por dependientes entre otros, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima. TERCERO; Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente: DECISIÓN. 3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos: 3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes. 3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante. 3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad (...)"

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00385-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, aparece documento que acredita la vigencia del vínculo laboral de la convocada (fl. 19); no obstante es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de las prestaciones sociales indicadas en precedencia, el medio de control no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 01 y 27, respectivamente, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**”*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario

Expediente: 11001-3342-051-2017-00385-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”².
(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.*

En cuanto a la liquidación de la prima por dependientes teniendo en cuenta el incremento denominado “reserva especial del ahorro”, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró:

“Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado.
(...)

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes.”³

La aludida Corporación, en el tema en comento, señaló:

“De conformidad con el reconocimiento efectuado en la Resolución No. 55102 del 6 de Octubre de 2011, el accionante percibió mensualmente una prima de dependientes, la cual, es equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico hasta la fecha de su retiro de la entidad, el 29 de Febrero de 2012. Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y no una prestación social complementaria, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de dependientes, toda vez que fue un factor devengado por el demandante, como acertadamente fue considerado por el a quo.”⁴

Por último, el superior, en el mismo sentido, sostuvo:

“De acuerdo con lo expuesto previamente, esta Sala procederá a revocar el fallo proferido por el Juez de primera instancia y en su lugar, ordenará la reliquidación de la Prima de dependientes, teniendo en cuenta la denominada Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica, en consecuencia, la entidad demandada deberá pagar las diferencias resultantes de dicho reajuste, desde 01 de enero de 2009, fecha desde la cual percibe la prima de dependientes, según se encuentra acreditado en el expediente.”⁵

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la convocada solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES (fl. 10).
- Oficio de fecha 06 de julio de 2017, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por la señora JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA (fl. 11).
- Certificado por medio del cual el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio constató que, en reunión del Comité de Conciliación de fecha 1 de agosto de 2017, se efectuó estudio y adoptó una decisión respecto a la solicitud de conciliación a presentar ante la Procuraduría II Judicial delegada ante los juzgados administrativos de Bogotá (fl. 08).
- Memorando de fecha 31 de julio de 2017, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO remitió la aceptación de fórmula conciliatoria presentada a la señora JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA (fl. 09).
- Liquidación básica de conciliación, desde el 28 de junio de 2014 hasta el 28 de junio de 2017 (fl. 13-16).
- Escrito de la señora JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA en el cual manifiesta que la liquidación de los factores solicitados la encuentra ajustada por lo cual solicita se continúe con el respectivo trámite (fl. 17).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial forma parte de la asignación básica que devengan los empleados

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrado Ponente: Dr. Israel Soler Pedroza, sentencia del 21 de abril de 2016, Expediente: 11001-33-35-028-2013-00139-01.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, sentencia del 11 de diciembre de 2015, Expediente: 11001-33-35-701-2014-00145-01.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel, sentencia del 25 de abril de 2014, Expediente: 1100 1333 5008 2013 00039 01

Expediente: 11001-3342-051-2017-00385-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, (ii) la señora JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA, identificada con la C.C. No. 52.081.980, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E) 1045-09, (iii) que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación correspondiente a los factores salariales, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes (fl. 10);y, (iv) que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 04 de octubre de 2017 (fl. 30 y 31).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 13 a 16, se observa que se efectuó la reliquidación de las prestaciones sociales prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva del ahorro para los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Así mismo, no se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 28 de junio de 2017 como quiera la parte convocada formula la petición el 28 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 04 de octubre de 2017, celebrada entre los apoderados de la señora JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA, identificada con C. C. No. 52.081.980, y de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA TERCERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

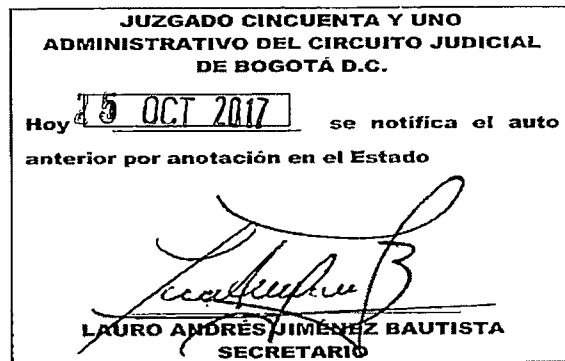
QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00385-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

jlc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **24 OCT 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2016-00584-00**
Demandante: **JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UAE
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 1423

ANTECEDENTES

El señor José Omar Montoya Anduquía, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva en contra de la Distrito Capital – Secretaría de Gobierno Distrital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

En el curso del proceso se libró mandamiento de pago con auto del 15 de diciembre de 2016 (fls. 396 y 397), notificado personalmente a la entidad ejecutada conforme consta a folios 421 a 423; el extremo pasivo de la litis presentó escrito de excepciones dentro de las cuales no formuló las procedentes según el numeral 2º del Artículo 442 del CGP, razón por la que, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 440 ibídem, con proveído del 08 de septiembre de 2017 el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, auto que fue notificado por estado el 11 de septiembre de 2017.

A través de memorial radicado el 14 de septiembre de 2017, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación (fls. 520 – 529), en contra del auto que data del 08 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de Apelación

Si bien es cierto en el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 se dispone que procede el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación, también lo es que el Artículo 243 ibídem enlista los autos que resultan apelables, sin que dentro del mismo se encuentre aquel que ordena seguir adelante con la ejecución, razón por la cual en virtud de lo allí previsto y del Artículo 306 del mismo cuerpo normativo, resulta procedente para estos efectos acudir a las previsiones del Código General del Proceso.

La procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación se encuentra consagrada en los Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, norma que para el asunto de interés señala:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y **el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Expediente: 11001-3342-051-2016-00584-00
Demandante: JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUIA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.
(...)"

Ahora bien, como en el presente caso la entidad ejecutada no propuso las excepciones de mérito procedentes como lo son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, el trámite del proceso no podía continuar bajo los parámetros del Artículo 443 del C.G.P. y, en ese sentido, en lugar de correr traslado de las excepciones y fijar fecha para audiencia inicial que hubiese culminado con sentencia de excepciones, lo procedente fue acudir a lo señalado en el Artículo 440 ibídem, en el cual se dispuso que ante la ausencia de excepciones se debe dictar un auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual no admite recursos, así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no procede recurso alguno, esta sede judicial procederá a rechazar por improcedente la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, conforme a las consideraciones expuestas.

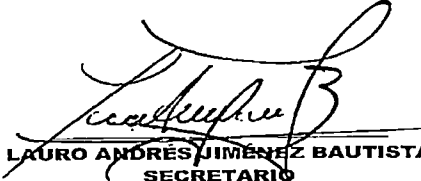
SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite dispuesto en el auto proferido el 08 de septiembre de 2017 respecto de la liquidación del crédito.

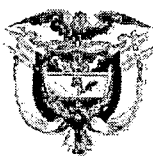
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00584-00
Demandante: JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUIA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 OCT 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00161-00
Demandante: GILBERTO CASTRO BARRERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1425

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.
(...) (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 16 y 17.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

2. POR EL EJECUTADO

a) La entidad ejecutada no aportó ni solicitó práctica de pruebas.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que allegue con destino al proceso:

- La liquidación que soporta la decisión adoptada mediante Resolución No. 5702 del 14 de agosto de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00161-00
Demandante: GILBERTO CASTRO BARRERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de marzo de 2011.

- Liquidación y demás documentos pertinentes que soporten la propuesta de pago de la obligación expresada en el escrito de excepciones presentado por la apoderada de la entidad ejecutada y certificación en donde conste si la entidad ha efectuado pago alguno en favor del señor Gilberto Castro Barrera, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.348.025, por concepto de la condena impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, proferida el 18 de marzo de 2011 y, de ser afirmativa la respuesta, precise el monto, la liquidación y la fecha efectiva de pago.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará a la apoderada de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega del mismo.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a la parte actora, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala 39 de la Sede Judicial del CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

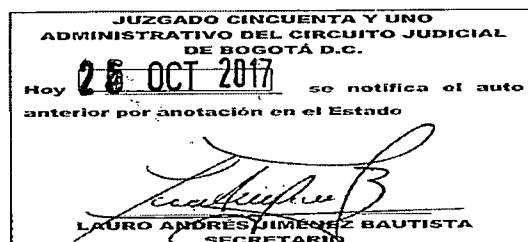
En los términos y parta los efectos del memorial poder obrante a folio 35 del plenario se reconoce personería a la abogada Laura Patricia Eslava Pinto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.010.939 y portadora de la TP 237.838 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00080-00
Demandante: ALIRIO TAVERA GAONA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1424

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.
(...) (Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 2 a 17 y 48 a 67.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

2. POR EL EJECUTADO

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con el escrito de excepciones, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 112 a 157.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

3. ESCRITO QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

a) El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito en el cual describió el traslado de las excepciones (fls. 167 a 173), solicitó requerir a la entidad demandada para que **“EXHIBA la Resolución o el documento que contiene la liquidación de este último pago**

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00080-00
Demandante: ALIRIO TAVERA GAONA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EJECUTIVO LABORAL

...”, es decir, la suma de \$151.870.279 y, adicionalmente, señaló que el expediente administrativo allegado por la entidad contiene documentos ilegibles y en mal estado.

Al respecto, el despacho **niega** esta solicitud, toda vez que al revisar los referidos antecedentes administrativos se encontró la documental necesaria para continuar con el proceso, más aún si se tiene en cuenta a folio 154 la liquidación que da cuenta del pago de los \$151.870.279, a que hace referencia el ejecutante.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la sala 39 de la Sede Judicial del CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

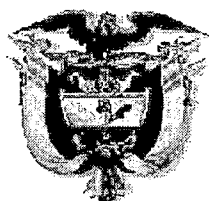
En los términos y parta los efectos del memorial poder obrante a folio 105 del plenario se reconoce personería a la abogada Rocío Elisabeth Goyes Morán, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.121.015 y portadora de la TP 134.857 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00391-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1829

Previo a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.576.855, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **se insta al apoderado de la parte demandante** para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue a este despacho el respectivo poder con el que pretende actuar en nombre y representación de la demandante, conforme las exigencias establecidas en el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

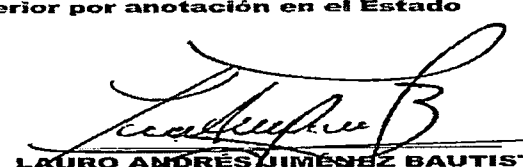
INSTAR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue a este despacho el respectivo poder con el que pretende actuar en nombre y representación de la demandante, conforme las exigencias establecidas en el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.).

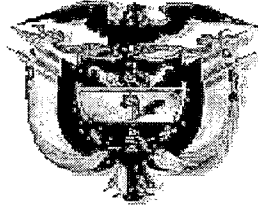
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

DCG

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-707-2015-00002-00
Demandante: MYRIAM BUENO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1828

Mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fls. 211-214), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1284 del 26 de septiembre de 2017 (fls. 208-209), por el cual se modificó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Myriam Bueno Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, proveído notificado por estado el día 27 posterior (fl. 209 reverso).

Posteriormente, la Secretaría del despacho corrió traslado del recurso de apelación (fl. 215), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.¹

En ese orden de ideas, el recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”* y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia²; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibidem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 1284 del 26 de septiembre de 2017, por el cual se modificó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Myriam Bueno Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para lo cual se dispone que por secretaría del despacho se envíe copia de la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales estarán a cargo de la apelante y deberán ser suministradas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados de este auto, en los términos del Artículo 323 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

¹ Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.
(...)”.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

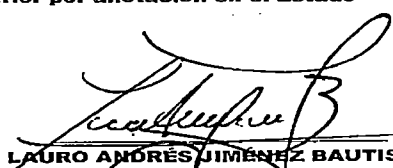
Expediente: 11001-3335-707-2015-00002-00
Demandante: MYRIAM BUENO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
EJECUTIVO LABORAL

2. En firme esta providencia, y cumplido lo anterior **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

DCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **24 OCT 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2016-00609-00**

Demandante: **FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1818

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes (fls. 109 – 110 y 121 - 122), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con las liquidaciones aportadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 18 de mayo de 2012, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y del 24 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” (fls. 2 - 49); lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, datado el 15 de diciembre de 2016 (fls. 67 - 68) y el auto del 21 de junio de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 99 - 100).

2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo) hasta el 28 de febrero de 2014 (toda vez que el capital se pagó en la nómina del mes de marzo de 2014, folios 119 y 120), teniendo en cuenta la liquidación visible a folios 119 y 120.

Igualmente, deberá tener en cuenta que el Artículo 177 del C.C.A. señala que los intereses moratorios recaen sobre *cantidades líquidas reconocidas*, razón por la cual el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al valor

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00609-00
Demandante: FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

neto a pagar, en favor del ejecutante, esto es, el capital indexado que asciende a la suma de \$40.577.908, conforme a la liquidación que reposa a folio 120 del plenario y, particularmente, la casilla que se denomina "neto a pagar".

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00260-00
Demandante: NELSON HERNÁN RIAÑO BENAVIDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1820

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-1283 del 05 de septiembre de 2017, recibido por este despacho el 09 de octubre del año en curso (fl. 106).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de julio de 2017 (fls. 96-104), que confirmó la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 55-58).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en la referida providencia del 14 de julio de 2017.

Por secretaría, procédase a la respectiva liquidación de costas y gastos del proceso.

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

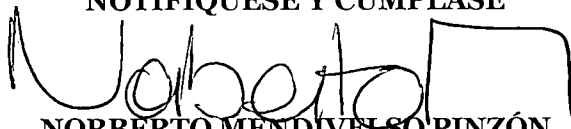
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en la providencia del 14 de julio de 2017.

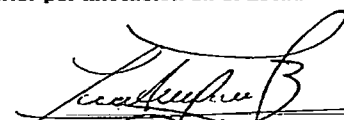
SEGUNDO.- Por secretaría, procédase a la respectiva liquidación de costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-016-2014-00424-00
Demandante: OMAIRA AGUDELO MORALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1821

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 336/SJRP del 25 de septiembre de 2017, recibido por este despacho el 13 de octubre del año en curso (fl. 153).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 06 de septiembre de 2017 (fls. 142-146), que confirmó la sentencia del 26 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 112-116).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en la referida providencia del 06 de septiembre de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en la providencia del 06 de septiembre de 2017.

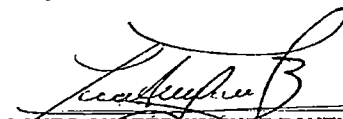
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	25 OCT 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-026-2014-00324-00
Demandante: MARÍA CECILIA MATEUS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1922

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 3126/AOP del 24 de septiembre de 2017, recibido por este despacho el 12 de octubre del año en curso (fl. 303).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de mayo de 2017 (fls. 260-296), que revocó la sentencia del 15 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 203-209).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en la referida providencia del 24 de mayo de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en la providencia del 24 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

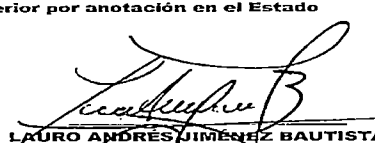
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017,

Expediente: 11001-3335-021-2014-00384-00
Demandantes: MERCEDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1826

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 389/CAOJ del 28 de septiembre de 2017, recibido por este despacho el 09 de octubre de 2017 (fl. 220), y el juzgado remitente fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 06 de septiembre de 2017 (fls. 198-210), que confirmó la sentencia del 26 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 129-133).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en la referida providencia del 06 de septiembre de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en la referida providencia del 06 de septiembre de 2017.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

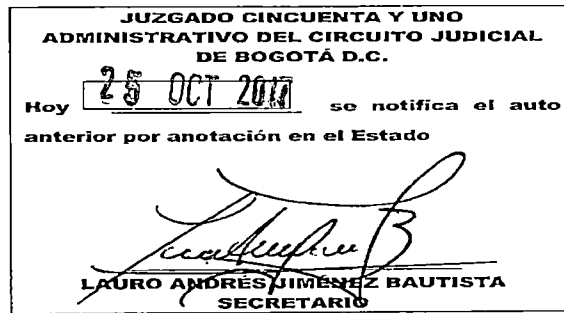
CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3335-021-2014-00384-00
Demandantes: MERCEDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00207-00
Demandante: HÉCTOR GUILLERMO GORDILLO ACOSTA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1840

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE 1361 del 8 de septiembre de 2017 (fl. 197).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de junio de 2017 (fls. 185-193), que confirmó la sentencia del 25 de noviembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 144-147), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VÍCTORIA MANJARRÉS BRAVO, en la referida providencia del 16 de junio de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VÍCTORIA MANJARRÉS BRAVO, en la referida providencia del 16 de junio de 2017.

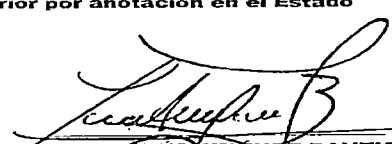
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Fawr
escanear
II inst.

Bogotá, D.C.,

24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00279-00
Demandante: ANA ISLENA MORENO DE GODOY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1841

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 305 del 28 de septiembre de 2017 (fl. 144).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de agosto de 2017 (fls. 127-138), que confirmó parcialmente la sentencia del 24 de marzo de 2017, proferida por este juzgado (fls. 94-98), que accedió a las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en la referida providencia del 17 de agosto de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en la referida providencia del 17 de agosto de 2017.

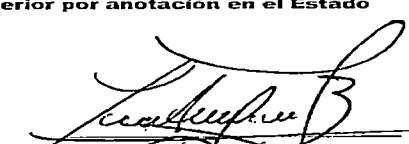
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	25 OCT 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **24 OCT 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2016-00608-00**
Demandante: **MYRIAN ELSA SALINAS CELIS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1825

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 15 de junio de 2017 (fls. 84-85), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, para que allegaran: "(...) certificación en la que conste la totalidad de los factores devengados por la señora Myrian Elsa Salinas Celis, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.119.936 en el último año de prestación de servicios, precisando el mes en el que devengó la asignación más elevada y los valores correspondientes a cada uno de los factores".

En los folios (101-102) del expediente, obra el documento solicitado por el juzgado.

Del anterior documento se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 103).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

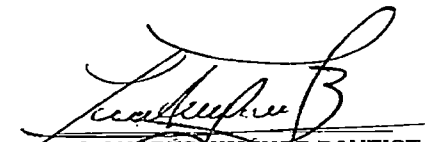
RESUELVE

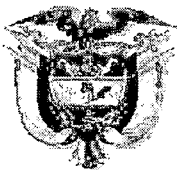
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1830

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 21 de julio de 2017 (fls. 161 a 163), mediante Auto Interlocutorio No. 929 decretó la práctica de una prueba de oficio al Ministerio de Educación Nacional-FNPSM.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la orden impuesta en el citado auto, mediante el oficio No. 966/J51AD del 21 de julio de 2017 (fl. 164), por medio del cual se requirió a la mentada dependencia y pese a que el mismo fue debidamente retirado y radicado (fl. 240) siendo contestado por la demandada (fl. 241). Aunque no se ha aportado la totalidad de la documental que acredite su cumplimiento, considera el despacho que existen los elementos de juicio necesarios para una decisión de fondo.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene.

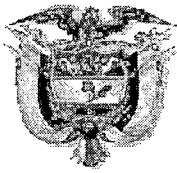
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

11001-3342-051-2016-00625-00
Demandante: ANA BEATRIZ PACHECO MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1831

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 21 de julio de 2017 (fls. 83 a 85), mediante Auto Interlocutorio No. 928 decretó la práctica de una prueba de oficio al Ministerio de Educación Nacional-FNPSM.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la orden impuesta en el citado auto, mediante el oficio No. 967/J51AD del 21 de julio de 2017 (fl. 86), por medio del cual se requirió a la mentada dependencia y pese a que el mismo fue debidamente retirado y radicado (fl. 166) siendo contestado por la demandada (fl. 167). Aunque no se ha aportado la totalidad de la documental que acredite su cumplimiento, considera el despacho que existen los elementos de juicio necesarios para una decisión de fondo.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

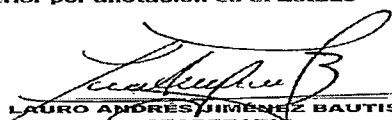
RESUELVE

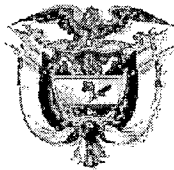
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00149-00
Demandante: ELIZABETH CÁRDENAS MÉNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1823

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 02 de octubre de 2017 y 03 de octubre de 2017 (fls. 108-111 y 112-114), por medio de los cuales los apoderados de la parte demandada y actora, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 28 de septiembre de 2017 (fls. 94-98), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 107 del expediente, se tiene que el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó sustitución de poder al doctor MICHAEL ALEXIS MONROY SANMIGUEL, identificado con C.C. No.1.026.571.920 y T.P. No. 247.929 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

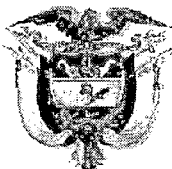
SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado MICHAEL ALEXIS MONROY SANMIGUEL, identificado con C.C. No.1.026.571.920 y T.P. No. 247.929 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1827

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 10 de octubre de 2017 (fls. 330-337), por medio del cual el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 04 de octubre de 2017 (fls. 313-321), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 338 del expediente, se tiene que la Dra. CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, identificada con C.C. No. 39.684.325, quien actúa en calidad de gerente de la entidad accionada efectuó sustitución de poder al doctor HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN, identificado con C.C. No.19.270.176 y T.P. No. 31517 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

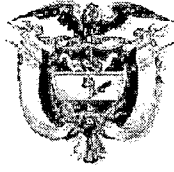
SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN, identificado con C.C. No.19.270.176 y T.P. No. 31517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00556-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: PAULA ANDREA MORENO PONCE DE LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1832

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 5 de octubre de 2017 (fls. 343-347), por medio del cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia del 21 de septiembre de 2017 (fls. 336-340), mediante la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones.

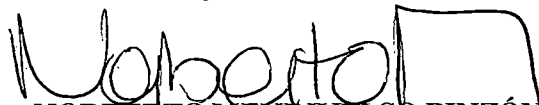
Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

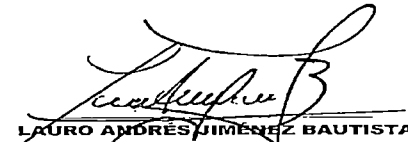
RESUELVE

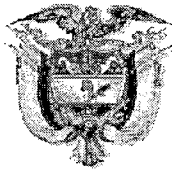
FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día ocho (8) de noviembre de diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	25 OCT 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00111-00**
Demandante: **MARGARITA BONILLA MÉLENDEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1833

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 2 de octubre de 2017 (fls. 337-351), por medio del cual la apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 21 de septiembre de 2017 (fls. 331-335), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

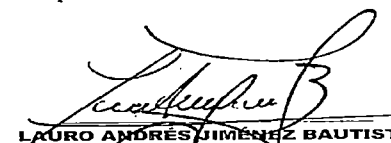
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

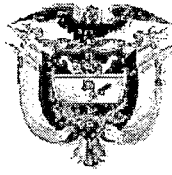
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día ocho (8) de noviembre de diecisiete (2017), a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	25 OCT 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00331-00
Demandante: PEDRO DAVID FORERO GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1834

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 3 de octubre de 2017 (fls. 222-224), por medio del cual el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 21 de septiembre de 2017 (fls. 212-216), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

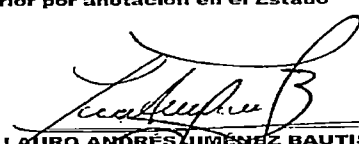
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día ocho (8) de noviembre de diecisiete (2017), a las once treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00162-00
Demandante: LUCILA MALAGÓN VIUDA DE OROZCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1824

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 27 de septiembre de 2017 (fls. 92-95), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 99-102) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2017 (fls. 92-95). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

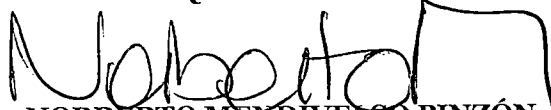
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

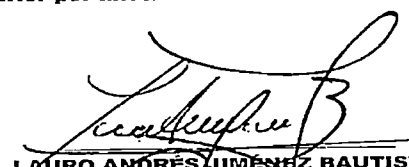
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 27 de septiembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

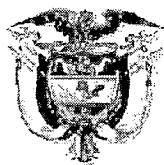
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1835

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de septiembre de 2017 (fls. 673-684), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por estado.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 692-707) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 26 de septiembre de 2017 (fls. 673-684). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

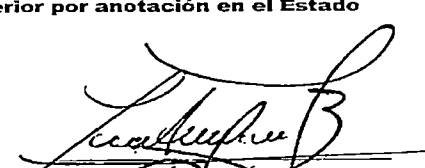
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojeb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	25 OCT 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00133-00
Demandante: HERNÁN ESPINOSA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1839

Advierte el despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial del 27 de septiembre de 2017 y transcurrido el término dispuesto en el numeral 1 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., el referido procurador judicial no sustentó el medio de impugnación que formuló, conllevando a que en esta instancia procesal deba declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y ejecutoriada la sentencia del 27 de septiembre de 2017, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia condenatoria dictada el 27 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia del 27 de septiembre de 2017, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	25 OCT 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1838

ANTECEDENTE

Advierte el despacho que, mediante memorial radicado el 12 de octubre de 2016 (fl. 73), la apoderada de la parte actora solicitó aclaración del numeral 4 del auto admisorio de la demanda, como quiera que consideró lo siguiente:

“... ateniendo lo ordenado por su despacho conforme Auto de fecha 04 de octubre del presente año, le solicito que se aclare la primera oración del numeral cuarto de la providencia en comento, pues se ordena notificar personalmente, al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Lo cual no le comprendo toda vez que la entidad demandada es el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP.”

CONSIDERACIONES

Respecto de la aclaración y corrección de providencias judiciales el inciso 1 del Artículo 285 del CGP dispone que las mismas pueden ser aclaradas de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda siempre que estén en la parte resolutive del fallo o influyan en ella y además que la sentencia no es revocable por el juez que la emitió¹.

En relación con la corrección de providencias, el Artículo 286 del *ibidem* señala que procede la misma cuando el juzgador haya incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión de palabras, cambio de las mismas o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella², corrección que se puede efectuar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio observa el despacho que la petición de la parte actora es procedente en la modalidad de corrección como quiera que en la providencia del 4 de octubre de 2017, efectivamente se incurrió en un error por cambio de palabras al ordenar notificar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, cuando en realidad correspondía notificar al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, yerro que se encuentra en la parte resolutive del aludido proveído, por tanto, se accederá a la petición formulada por la actora pero aplicando la figura de la corrección de providencias judiciales contemplada en el Artículo 286 del C.G.P. y se procederá a corregir el numeral 4 del auto admisorio del 4 de octubre de 2017.

¹ Artículo 285 del CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)”

² “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍGESE el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia del 4 de octubre de 2017, el cual quedará así:

“CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.”

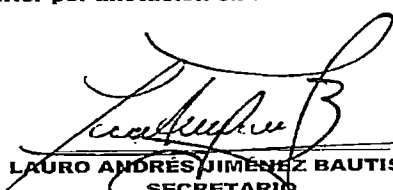
SEGUNDO: Los demás numerales de la providencia del 4 de octubre de 2017 no sufren modificación alguna.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5 y 8 del auto admisorio del 4 de octubre de 2017, en los términos allí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 OCT 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00389-00
Demandante: KILIAN GUSTAVO SUÁREZ TRUJILLO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1837

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 9 de octubre de 2017, por parte del Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme el Oficio número 1329, obrante a folio 50 del expediente.

Examinado el expediente, se advierte que el señor KILIAN GUSTAVO SUÁREZ TRUJILLO, identificado con C.C. No. 17.667.845, a través de apoderado, en principio, instauró demanda laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto en la providencia de fecha 27 de septiembre de la presente anualidad, por medio de la cual el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió "(...) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta por el FONCEP. SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad", (...)"

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*, como quiera que la presente demanda tiene fecha de radicación el 8 de julio de 2016, según el acta individual de reparto que obra a folio 17 del expediente.

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por el actor al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con C.C. No. 7.729.415 y Tarjeta Profesional 182.543 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor KILIAN GUSTAVO SUÁREZ TRUJILLO, identificado con C.C. No. 17.667.845, a través de apoderada, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP.

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la

Expediente: 11001-3342-051-2017-00389-00
Demandante: KILIAN GUSTAVO SUÁREZ TRUJILLO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

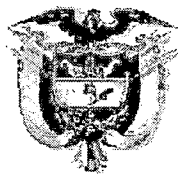
presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 OCT 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., **24 OCT 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00393-00**
Demandante: **JAIME MORA MUÑOZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1426

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JAIME MORA MUÑOZ, identificado con C.C. 93.363.701, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JAIME MORA MUÑOZ, identificado con C.C. 93.363.701, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00393-00
Demandante: JAIME MORA MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

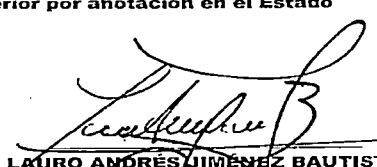
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

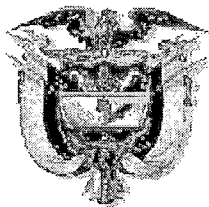
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada MARÍA INÉS ROMERO ROMERO, identificada con C.C. 51.628.280 y T.P. 86349 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00387-00
Demandante: GLORIA MARGARITA CASTAÑEDA DE FARFÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1427

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLORIA MARGARITA CASTAÑEDA DE FARFÁN, identificada con C.C. No. 41.534.974, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLORIA MARGARITA CASTAÑEDA DE FARFÁN, identificada con C.C. No. 41.534.974, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00387-00
Demandante: GLORIA MARGARITA CASTAÑEDA DE FARFÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 2000 del 31 de marzo de 2017, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la docente GLORIA MARGARITA CASTAÑEDA DE FARFÁN, identificada con C.C. No. 41.534.974.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

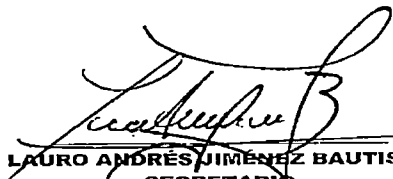
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

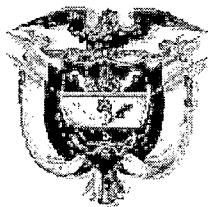
NOVENO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00383-00
Demandante: LISANDRO FLOREZ GUERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1429

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por LISANDRO FLOREZ GUERRA, identificado con C.C. No. 73.240.672, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LISANDRO FLOREZ GUERRA, identificado con C.C. No. 73.240.672, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00383-00
Demandante: LISANDRO FLOREZ GUERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

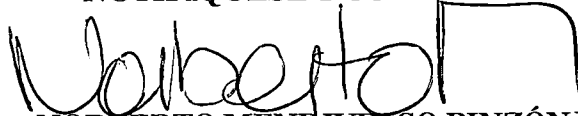
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

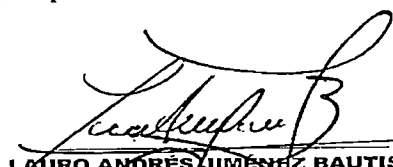
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

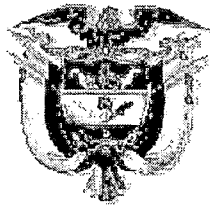
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO TAUTIVA OYUELA, identificado con C.C. 93.154.123 y T.P. 211.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 OCT 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00384-00
Demandante: ÁNGELA BONILLA GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1433

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ÁNGELA BONILLA GARCÍA, identificada con C.C. No. 38.232.708, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ÁNGELA BONILLA GARCÍA, identificada con C.C. No. 38.232.708, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00384-00
Demandante: ÁNGELA BONILLA GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

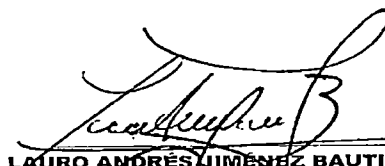
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

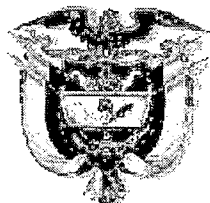
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado PABLO ANTONIO MÉNDEZ CORTÉS, identificado con C.C. 80.092.430 y T.P. 129.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 OCT 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

24 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00251-00
Demandante: LUZ MERY GUERRERO NOVOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1434

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 7 de marzo de la presente anualidad (fls. 6 a 22 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la **JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**, el conocimiento de este proceso, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído. **SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su conocimiento, y copia de esta decisión al **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para su información. (...)".

Conforme a lo anotado, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ MERY GUERRERO NOVOA, identificada con C.C. No. 20.532.249, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUZ MERY GUERRERO NOVOA, identificada con C.C. No. 20.532.249, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00251-00
Demandante: LUZ MERY GUERRERO NOVOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que remita el **acta de notificación** de la Resolución No. 1578 del 12 de marzo de 2015, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas a la señora LUZ MERY GUERRERO NOVOA, identificada con C.C. No. 20.532.249.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

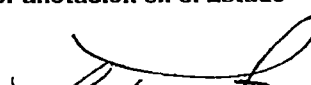
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

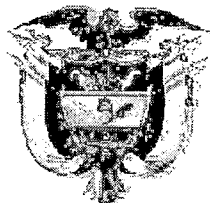
NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 OCT 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00386-00
Demandante: NILSEN PALACIOS MENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1435

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NILSEN PALACIOS MENA, identificada con C.C. No. 52.833.771, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NILSEN PALACIOS MENA, identificada con C.C. No. 52.833.771, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00386-00
Demandante: NILSEN PALACIOS MENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 7174 del 4 de diciembre de 2015, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas a la docente NILSEN PALACIOS MENA, identificada con C.C. No. 52.833.771.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

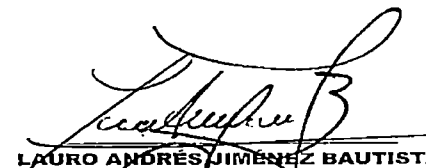
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

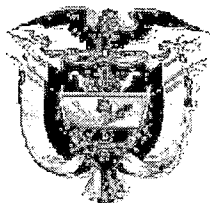
NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 OCT 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 OCT 2017,

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00392-00
Demandante: JAVIER ANTONIO ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1436

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por JAVIER ANTONIO ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 11.521.789, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JAVIER ANTONIO ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 11.521.789, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00392-00
Demandante: JAVIER ANTONIO ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

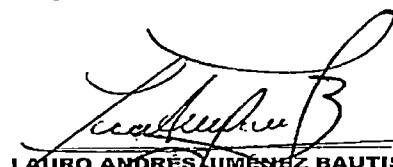
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

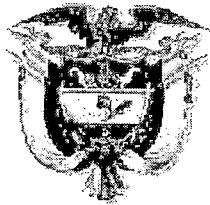
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CESAR SÁNCHEZ ARAGÓN, identificado con C.C. 93.443.125 y T.P. 228.016 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 OCT 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

24 OCT 2017.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00320-00

Demandante: JOAQUÍN ERNESTO RUIZ RAMÍREZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1437

Observa el despacho que mediante auto del 30 de agosto de 2017, se ordenó requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL, a fin de que allegue certificación en la que indique la fecha en que fue notificado el Oficio No. S-2014-246436/ARGEN-GRICO 1.10 del 31 de julio de 2014 al señor JOAQUÍN ERNESTO RUIZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 4.131.953, lo anterior, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control (fl. 42).

Por su parte, el Jefe del grupo de Información y Consulta de la Secretaría General de la Policía Nacional, a través del Oficio No. S-2017-049624/ARGEN-GRICO-1.10 del 6 de octubre de 2017, señaló respecto de la orden emitida por este despacho que: *“su requerimiento fue tramitado por competencia al Grupo de Correspondencia de la Secretaría General, mediante oficio No. S-2017-049392-SEGEN, con el objeto de dar respuesta a su requerimiento.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ordenará que por secretaría se libre oficio con destino al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE CORRESPONDENCIA, a fin de que allegue certificación en la que indique la fecha en que fue notificado el Oficio No. S-2014-246436/ARGEN-GRICO 1.10 del 31 de julio de 2014 al señor JOAQUÍN ERNESTO RUIZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 4.131.953, y en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia el despacho entrará a estudiar la admisibilidad del medio de control de la referencia.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOAQUÍN ERNESTO RUIZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 4.131.953, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOAQUÍN ERNESTO RUIZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 4.131.953, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00320-00
Demandante: JOAQUÍN ERNESTO RUIZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

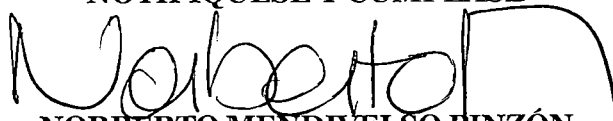
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE CORRESPONDENCIA para que allegue certificación en la que indique la fecha en que fue notificado el Oficio No. S-2014-246436/ARGEN-GRICO 1.10 del 31 de julio de 2014 al señor JOAQUÍN ERNESTO RUIZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 4.131.953.

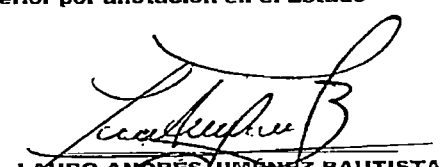
Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

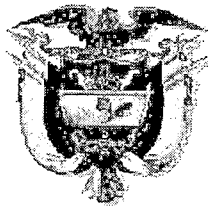
Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 OCT 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00390-00**
Demandante: **JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1438

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE, identificado con C.C. No. 1.152.438.163, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A. La competencia de este despacho se verifica en cumplimiento de los criterios vigentes en la jurisprudencia contencioso administrativa¹.

Si bien aparece acreditado el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue la certificación de agotamiento de la etapa conciliatoria, con el fin de corroborar la oportunidad del presente medio de control, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE, identificado con C.C. No. 1.152.438.163, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, consejero ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia del 30 de marzo de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00390-00
Demandante: JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

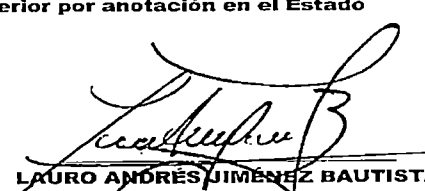
OCTAVO.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue la certificación de agotamiento de la etapa conciliatoria, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado EDILBERTO BALLEEN GARCÍA, identificado con C.C. 79.515.324 y T.P. 207.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 OCT 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	